

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día nueve de mayo del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ACTOS EFECTUADOS POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” A TRAVÉS DEL C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA; CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/10/2005.

CONSIDERANDO

- I Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII establece que les asiste a los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el derecho de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que actúen conforme a la ley.
- II Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 86 dispone que los órganos directivos estatales podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.
- III Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- IV Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá a consideración del Consejo General para su determinación procedente.
- V Que en fecha veintitrés de marzo del presente año, los CC. Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista en el Estado de México, respectivamente, mediante un oficio sin número, acreditaron a los CC. Lic. Luis César Fajardo de la Mora y Salvador José Neme Sastré como Representantes, Propietario y Suplente respectivamente, de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI Que en fecha quince de abril del año en curso, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este organismo electoral, un escrito signado por los CC. Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a través del cual proceden a acreditar al C. Cesar Octavio Camacho Quiroz como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, en sustitución del

C. Luis César Fajardo de la Mora; agregando además en el escrito de mérito que el ciudadano designado desempeñará el cargo con todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación electoral, durante el proceso electoral que transcurre, en el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de México para el período 2005 – 2011.

- VII Que en fecha veinte de abril del año dos mil cinco, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, ostentándose con el **carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 52 fracciones II, y XVI, 53, 95 fracción XIV, 152, 156, párrafo cuarto, 355, inciso A, fracción I, y 356 del Código Electoral del Estado de México en contra de actos efectuados por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a través del C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA.
- VIII Que conforme a lo que ordenan los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, tanto esta Junta General como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar respectivamente, el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, que en su caso proponga este órgano central.
- IX Que en fecha veinte de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito en mención con sus anexos, consistentes en la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del C. Luis César Fajardo de la Mora, así como cuatro notas periodísticas y dos videocasetes; a efecto de que se le diese la atención y trámites legales que correspondan.
- X Que en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación que nos ocupa, recayendo al mismo el número de expediente CG/JG/DV/10/2005.
- XI Que en fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, se corrió traslado a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” de la solicitud de investigación que nos ocupa, conjuntamente con sus anexos, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de referencia, manifestase lo que a su derecho conviniera; lo anterior para efectos de dar las formalidades legales necesarias al procedimiento previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XII Que en fecha tres de mayo de dos mil cinco, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, dio contestación a la solicitud de investigación que nos ocupa, a través de un escrito signado por el C. Horacio Jiménez López, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición de referencia, en el cual manifestó como desahogo de garantía de audiencia, las

manifestaciones que a su derecho convinieron y aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

- XIII Que para efectos de que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México proceda a realizar el análisis del fondo de la controversia planteada en la solicitud de investigación a que se refiere el presente Acuerdo, por tratarse de una cuestión de orden público y de observancia general, debe pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudiesen actualizarse; situación que se fortalece con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que es de observancia obligatoria para este organismo electoral y que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

- XIV Que al hacerse por la Junta General el análisis de previo y especial pronunciamiento, respecto de las causales de improcedencia que pueden actualizarse en escrito de solicitud de investigación de actividades de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", presentado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, **quien para el presente asunto se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, se advierte que tal personalidad no puede tenerse por reconocida, toda vez que, como se ha señalado en el Considerando IV del presente Acuerdo, en fecha quince de abril del año en curso, se sustituyó por los Dirigentes Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en esta entidad, y que conforman actualmente la Coalición "Alianza por México", **como Representante Propietario de la misma al C. Luis César Fajardo de la Mora por el C. César Octavio Camacho Quiroz.**

- XV Que en términos de lo que dispone el artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos, deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla, tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. Dispone además que la coalición actuará como un solo partido, y por lo tanto, **la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.**

Por lo que, habida cuenta que en fecha veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo a bien aprobar su acuerdo número veintitrés, referente al registro del convenio de Coalición “Alianza por México”, que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, se tiene por actualizado el supuesto al que hace referencia el precepto legal anteriormente invocado.

Por las razones anteriores, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México no puede proceder a solventar la solicitud de investigación presentada por el C. Luis César Fajardo de la Mora, pues no se le tiene reconocida la personalidad jurídica ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, pues como se desprende de lo anteriormente vertido, el C. Luis César Fajardo de la Mora, fue sustituido en fecha 15 de abril del presente año, por el C. César Octavio Camacho Quiroz, como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, misma que en términos del artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sustituye en todos sus términos a los representantes de ambos partidos coaligados.

Aunado a lo anterior, es claro para esta Junta General que el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de abril del año que transcurre, de lo que se desprende a cabalidad que su presentación, fue posterior a la acreditación y sustitución del Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” a que se ha hecho alusión, es decir, este último acto tuvo verificativo en fecha quince de abril del año que transcurre.

XVI Que para efectos de sustentar aún más que no puede reconocerse la personalidad con que se ostenta al C. Luis César Fajardo de la Mora, es decir, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, adicionalmente se aclara por esta Junta General que, del contenido expreso de la solicitud de investigación que efectúa, el actor se constriñe a solicitar precisamente la investigación de ciertos actos que considera irregulares, y que le imputa directamente a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, los cuales específicamente versan acerca de la supuesta comisión de conductas que guardan estrecha relación con los actos de campaña que viene realizando el candidato de la misma, y diversos ciudadanos; razones por las que debe considerarse que para este asunto, por tratarse en la especie, del planteamiento de una cuestión inherente al proceso electoral, y que le atañe estrictamente a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral del Estado de México, del cual como se ha referido, **la representación de la coalición, para todos los efectos legales a que haya lugar, sustituye a la representación de los partidos coaligados.**

XVII Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el desechamiento de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el C. Luis César Fajardo de la Mora, en virtud de que en términos de lo aquí fundado y motivado, ha quedado evidenciado que la representación que se ostenta, ha quedado sustituida en términos del escrito que se detalla en el Considerando IV del presente Acuerdo; y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en la próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de actos efectuados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través del C. FRANCISCO GARATE CHAPA, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, FELIPE CALDERON HINOJOSA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL C. RUBEN MENDOZA AYALA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES SEÑALADA, interpuesta por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien para el presente asunto se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en los **Considerandos VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, del presente Acuerdo.**

SEGUNDO.- Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente Acuerdo de Desechamiento de solicitud de investigación se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 9 de mayo del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(rúbrica)**

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO AL EXPEDIENTE NÚMERO CG/JG/DI/10/05, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

EL DIRECTOR GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(rúbrica)**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL
(rúbrica)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(rúbrica)**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(rúbrica)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(rúbrica)**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(rúbrica)**